

Señores,  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA UNITARIA LABORAL**  
Magistrado Ponente: Luis Eduardo Ángel Alfaro  
[secsltribsupps@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupps@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ  
**Demandado:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRO  
**Radicación:** 520013105003-2019-00487-02  
**Radicación Int.:** 658

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial De Pasto, **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL REVOQUE LA SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar cómo, tras el debate probatorio, la parte demandante no acreditó la existencia de una verdadera relación laboral con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** En efecto, quedó demostrado que la demandante estaba vinculada exclusivamente con JM Martínez S.A., empresa que asumió todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluyendo el pago de salarios, prestaciones y la afiliación al sistema de seguridad social.

Asimismo, la supuesta subordinación alegada por la demandante no fue probada, pues, conforme a la jurisprudencia vigente, el simple hecho de recibir instrucciones sobre la ejecución del servicio contratado no configura un vínculo laboral. En consecuencia, no se evidenció un incumplimiento por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en sus obligaciones legales y contractuales, lo que excluye su responsabilidad dentro del presente proceso y hace improcedente cualquier condena en su contra.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Pasto, en su Sala Laboral, deberá revocar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ Y LA DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ENTRE EL 1º DE OCTUBRE DEL 2002 HASTA EL 13 DE FEBRERO DEL 2018**

Para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), a saber: la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Sin embargo, en el presente caso no se acreditó la existencia de una relación laboral entre **GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ** y mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo en consideración lo siguiente:

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **JM MARTÍNEZ S.A.** suscribieron un **contrato de prestación de servicios**, identificado como **Contrato No. SG – 042 – 2017**, mediante el cual JM Martínez se comprometió a suministrar personal para la ejecución de servicios generales de aseo y cafetería en las instalaciones de AXA Colpatria en la ciudad de Pasto.

dentro del marco de este contrato, **JM MARTÍNEZ actuó como un contratista independiente**, se obligó a realizar la vinculación laboral del personal requerido para la ejecución del servicio, asumiendo su contratación, dirección y pago de salarios y prestaciones sociales, asegurar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales, mediante la adquisición de la póliza de cumplimiento con seguros del estado s.a., ejercer control y supervisión sobre los trabajadores que realizaban los servicios dentro de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin que existiera subordinación directa entre estos trabajadores y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**,

Este contrato dejó claro que la relación de los trabajadores asignados a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** era única y exclusivamente con **JM MARTÍNEZ S.A.**, sin que existiera vínculo laboral directo con mi representada.

La demandante, **Gloria Cristina Benavides Díaz**, fue contratada por **JM MARTÍNEZ S.A.** mediante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, a lo largo de varios periodos entre el 01 de octubre de 2002 y el 13 de febrero de 2018.

Si bien en el proceso se ha discutido la posible existencia de subordinación por parte de AXA Colpatria hacia la demandante, lo cierto es que cualquier instrucción que ella haya recibido en sus labores se enmarcó en la relación comercial entre AXA y JM Martínez S.A., sin que ello configure un vínculo laboral directo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la prueba documental allegada, la demandante solo suscribió un contrato de trabajo con **JM MARTÍNEZ S.A.**, empresa completamente distinta e independiente de mi representada.

En la misma línea véase que, conforme al artículo 23 del C.S.T., que presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, quien reclama la existencia de una relación laboral debe probar que prestó personalmente el servicio bajo subordinación para el empleador demandado, situación que en este caso no se configura, toda vez que JM Martínez S.A. fue la única empleadora, fue JM MARTÍNEZ quien pagó salarios, otorgó dotación de uniforme y dirigió las labores de la demandante, la relación laboral únicamente se acreditó entre la actora y JM MARTÍNEZ, Maxime aun cuando la demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite un contrato de trabajo con mi representada.

En ese orden de ideas, se confirma al verificar que el vínculo laboral de la demandante se dio con una sociedad diferente, razón por la cual no es posible atribuir a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ninguna obligación derivada de una relación laboral que jamás existió.

Al respecto, lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.*

*Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio. (...)”*

De conformidad con lo citado anteriormente, para que pudiera acreditarse la relación laboral era necesario que el demandante hubiese realizado una actividad personal al servicio de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo cual no se logró probar por parte del demandante, tampoco que se haya encontrado subordinado por la mencionada sociedad, al contrario, lo que sí se

pudo comprobar de acuerdo con la prueba documental aportada en el proceso es la suscripción de contrato de trabajo entre **GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ** y **JM MARTÍNEZ SA**.

Se ponen de presente al despacho las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL 1160061 de 2015 y SL 3020 de 2017 donde se evidencia que reportar informes a terceros no configura un elemento de subordinación. Por lo tanto, al no existir subordinación, no puede haber contrato de trabajo con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En la misma línea, lo expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126-2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, donde explica:

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales».”*

En ese sentido y conforme a la definición planteada por el Corte Suprema, no es plausible indicar que entre la señora **GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, existió una relación laboral comoquiera que no concurren los elementos para acreditar que efectivamente se prestó el servicio a favor de mi representada.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha considerado que para que se tenga por configurado la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que en la demanda se encuentre debidamente acreditada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, así lo expuso mediante sentencia SL 3009-2017 en la cual indicó:

*“(…) para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).*

En igual sentido, fue reiterado por la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 en la cual señaló:

*“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”*

Así entonces, de conformidad con lo expuesto por la CSJ, la demandante solamente debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no fue acreditada por el actor en el presente proceso.

En conclusión, pese a que la demandante pretende la existencia del contrato de trabajo tiene el deber de probar que efectivamente prestó el servicio personal a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** puesto que como lo ha determinado la jurisprudencia, la presunción legal del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del C.S.T. no es automática y admite prueba en contrario.

No obstante, durante el presente proceso no se aportaron pruebas que acrediten que la señora **GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ** entre el 1º de octubre del 2002 hasta el 13 de febrero del 2018 haya sostenido una relación laboral con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el contrario, sí se pudo comprobar de acuerdo con la prueba documental aportada la señora **GLORIA CRISTINA BENAVIDES DIAZ** y **JM MARTÍNEZ SA** suscribieron contrato de trabajo lo cual, demuestra que a mi representada no le corresponde asumir responsabilidad alguna, ya que no ostentó la calidad de empleadora del demandante para el periodo de tiempo indiciado.

En consecuencia, al no haber demostrado la demandante la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y al existir prueba suficiente que indica que su relación laboral se dio con una sociedad distinta, se solicita al despacho declarar la inexistencia de la relación laboral con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda.

## **2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS JM MARTÍNEZ SA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Al respecto téngase en cuenta por el despacho que, se ha definido la solidaridad en materia laboral bajo los preceptos de correspondencia entre las actividades desarrolladas por el contratista independiente y el beneficiario de la obra, de forma tal que, para el caso en concreto debe considerarse que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no intervino ni hizo parte de la relación laboral demandada, motivo por el cual no puede predicarse solidaridad entre las partes, referente a lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Frente a la responsabilidad solidaria de los empresarios, la citada disposición consagra que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra -a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio- será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.”* (SL845-2021)

En ese orden de ideas, no es predicable de mi representada la responsabilidad solidaria, en el entendido que el giro ordinario de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dista de las labores para las cuales **JM MARTÍNEZ SA** fue contratada, puesto que esta última prestó servicios de aseo para mi representada, razón por la cual no es predicable la equivalencia entre los giros y actividades ordinarias de la empresa, comportándose como un objeto social completamente distinto al de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Frente a lo anterior, la sala de descongestión de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(…) para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social.”* (SL 4873 de 2021. MP. Carlos Arturo Guarín jurado)

Por tanto, no existe ninguna relación, conexión o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias de la empresa beneficiaria del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadoras, incumpliendo en ese sentido los presupuestos del artículo 34 del CST.

Vale la pena, entonces, traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL3718-2020, en la que se discurió:

*“La jurisprudencia ha considerado que la solidaridad legal prevista en el art. 34 del CST entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente tiene como objetivo central garantizar la protección de los trabajadores en lo que respecta al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente para la realización o prestación de una obra o servicio determinado, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038, 1 marzo 2010, rad. 35864 y SL217-2018” Sentencia CSJ SL de 26 de sept. de 2000, n.º 14038.”*

En consecuencia, al no haber demostrado la demandante la presunción de solidaridad entre mi representada y **JM MARTÍNEZ SA**, se solicita al despacho declarar la inexistencia de la relación laboral con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda.

## **3. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Conforme con los hechos y pretensiones incoadas por la parte demandante son totalmente ajenos a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que no se encuentra legitimada para actuar ni como parte demandada ni como litisconsorte necesario, lo anterior con fundamento en que como tercero contratante de los servicios de **JM MARTÍNEZ SA** no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de las pretensiones aludidas, ni de los salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta estos montos le competen única y exclusivamente al empleador quien en este caso es la sociedad **JM MARTÍNEZ SA**

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

En este sentido, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Dr. Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. (...)”*

Bajo estas premisas, para que ese presupuesto procesal tenga aplicación, debe entenderse que es algo que debe darse con anterioridad al proceso, en tal sentido, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no era a quien iban dirigidas las pretensiones de la demanda desde un inicio, toda vez que el demandado dentro del proceso es JM MARTÍNEZ SA por lo cual, se debe tener en cuenta que mi prohijada en ningún momento incumplió con las obligaciones a su cargo.

En conclusión, es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda.

#### **4. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO Y SU INCIDENCIA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**

Dentro del presente proceso, debe tenerse en cuenta por parte del despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 21-45-101223411, contratada por JM MARTÍNEZ S.A. con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. SG – 042 – 2017.

Dicha póliza amparó de manera expresa los conceptos de “SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES”, “CALIDAD DEL SERVICIO” y “CUMPLIMIENTO”, teniendo vigencia desde el 15 de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022.

En consecuencia, si dentro del presente proceso se llegara a confirmar alguna condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir total o parcialmente dicho pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La póliza contratada por JM MARTÍNEZ S.A. tenía como finalidad garantizar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, incluyendo el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que prestaban servicios bajo el contrato suscrito con AXA Colpatria.
2. La póliza expresamente cubre obligaciones derivadas de la relación contractual con AXA Colpatria, por lo que cualquier condena derivada del proceso laboral debe ser cubierta por la aseguradora.
3. El objeto de la póliza se encuentra directamente vinculado con la ejecución del contrato de prestación de servicios, por lo que las sumas a que haya lugar en caso de condena deben ser asumidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su calidad de aseguradora de los riesgos laborales y contractuales asumidos por JM MARTÍNEZ S.A.
4. No existen exclusiones dentro de la póliza que limiten la cobertura de este tipo de reclamaciones, por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe responder conforme a los términos pactados.

Al ser beneficiaria de la póliza, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tiene derecho a exigir la afectación del seguro en caso de una decisión desfavorable, pues precisamente para este tipo de situaciones fue adquirida la póliza de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a este Honorable Tribunal que, en caso de mantenerse la condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. asumir el pago de las sumas derivadas de la sentencia, conforme a la cobertura de la póliza de cumplimiento vigente.

## CAPÍTULO II PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial De Pasto –Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** en su integridad la sentencia del 30 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto y, en su lugar absolver a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones debidamente formuladas.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

**TERCERO:** En el remoto caso de mantenerse la condena contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se revise nuevamente la afectación de la póliza de cumplimiento No. 21-45-101223411, toda vez que Seguros del Estado debe cubrir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que le imputen a la entidad asegurada en el contrato. e

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.